

Expediente: **158/14**

Carátula: **LEIVA VICTOR HUMBERTO C/ GEROMINI RAUL DOMINGO Y SEGUROS RIVADAVIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **28/04/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20164580351 - LEIVA, VICTOR HUMBERTO-ACTOR

900000000000 - CHAVEZ, DIEGO JAVIER-REBELDE

20106866555 - MATURANA, RICARDO T.-POR DERECHO PROPIO

20221275420 - PARANA SA. DE SEGUROS, -DEMANDADA

20164580351 - PALACIO, PABLO-POR DERECHO PROPIO

27144658545 - FAIAD SILVIA ADRIANA, -POR DERECHO PROPIO

27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20106866555 - GEROMINI, RAUL DOMINGO-DEMANDADO

20221275420 - RIVAS SUÑEN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 158/14



H20701604391

JUICIO: LEIVA VICTOR HUMBERTO c/ GEROMINI RAUL DOMINGO Y SEGUROS RIVADAVIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 158/14.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 27 de abril de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en los autos del epígrafe,

CONSIDERANDO:

I.- Que por proveído firmado en fecha 14/04/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “**LEIVA VICTOR HUMBERTO c/ GEROMINI RAUL DOMINGO Y SEGUROS RIVADAVIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”; concluido por sentencia de fecha 03/08/2022 la cual fue confirmada por sentencia de Cámara de fecha 26/12/2022, con costas a los terceros citados Diego Javier Chávez y Paraná S.A. de Seguros.

En relación al proceso principal, en el cual se hace lugar a la demanda contra Diego Javier Chávez y Paraná S.A. de Seguros., regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber: al **letrado Pablo L. Palacio**, quien actuó como apoderado del actor Víctor Humberto Leiva en las tres etapas del proceso principal - presenta demanda, ofrece y produce prueba y presenta alegatos - y como ganador; al **letrado Ricardo T. Maturana** quien actuó como patrocinante del demandado Raúl Domingo Geromini en la primera etapa del proceso - contesta demanda - y como apoderado en las dos últimas etapas del proceso - ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como ganador; a la **letrada Silvia Adriana Faiad**, quien actuó como apoderada de la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en las tres etapas del proceso principal - contesta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como ganadora; al **letrado Álvaro Antoni Barrios**, quien actuó como apoderado de la tercera citada Paraná Sociedad Anónima de Seguros en la primera etapa del proceso principal - contesta demanda - y como perdedor; y al **letrado Federico J. Rivas Suñen** quien actuó como apoderado de la tercera mencionada anteriormente en la segunda etapa del proceso principal - ofrece y produce pruebas - y como perdedor.

En relación a las incidencias regularé por la **integración de la litis solicitada por el Sr. Raúl Domingo Geromini** con el patrocinio del letrado Ricardo T. Maturana, a los letrados Pablo L. Palacio y Ricardo T. Maturana; **por el beneficio para litigar sin gastos obtenido por el Sr. Leiva** regularé al letrado Pablo L. Palacio; y **por el planteo de exclusión de cobertura** opuesto por la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, regularé a la letrada Silvia Adriana Faiad.

No regularé honorarios por el recurso de revocatoria interpuesto por el demandado Sr. Geromini, en contra del proveído de fecha 14/08/2014, resuelto en sentencia de fecha 04/11/2016, ya que no se impusieron costas.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que “el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente

criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$115.600,°° pidió \$2.000,°° en concepto de daño emergente, \$93.600,°° en concepto de incapacidad sobreviviente y \$20.000,°° en concepto de daño moral.

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por el concepto **de carácter material reclamado por el actor \$2.000,°° - daño emergente - más los daños de carácter subjetivo** reconocidos en la sentencia de fondo **\$293.769,72,°° - \$273.769,72 incapacidad sobreviviente y \$20.000,°°** daño moral - **Sumados los montos obtenemos un total de \$295.769,72.**

Los montos antes mencionados deben actualizarse de acuerdo a lo fijado en el punto 6 del considerando de la sentencia de fondo, es decir que se aplicara la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. En el caso de los rubros daño emergente y daño moral se actualizaran desde la fecha del accidente - 09/11/2013 - hasta la fecha de cálculo de la presente causa - 26/04/2023 - y el rubro incapacidad sobreviviente se actualizará desde la fecha de la sentencia de fondo - 03/08/2022 - hasta la fecha de cálculo de la presente causa - 26/04/2023-.

A partir de las operaciones descriptas obtenemos tasas acumuladas equivalentes al 370,°°% y 58,77% respectivamente y como consecuencia, el monto actualizado asciende a la suma **de \$538.064,18 que constituye la base regulatoria para el presente proceso.**

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% al demandado Santiago Ismael Gonzalez- se regula por el principal al letrado de la parte actora y de la codemandada Liderar Cía. Gral. de Seguros SA., como ganador sobre un 100% de la base y al letrado del demandado como perdedor en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.° Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios.

Por el proceso principal, con costas a los terceros citados Diego Javier Chávez y Paraná S.A. de Seguros de Seguros Ltda., a saber: al **letrado Pablo L. Palacio** se le regula la suma de **\$166.799,90**, aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su intervención como apoderado del actor Víctor Humberto Leiva en las tres etapas del proceso y como ganador; al **letrado Ricardo T. Maturana** se le regula la suma de **\$35.870,95** por su intervención como patrocinante del demandado Raúl Domingo Geromini en la primera etapa del proceso y la suma de **\$83.399,52** por su intervención como apoderado del mencionado demandado en las dos últimas etapas del proceso, aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y como ganador, sumados ambos montos se **obtiene un total de \$119.270,89** ; a la **letrada Silvia Adriana Faiad** se le regula la suma de **\$166.799,90** , aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su intervención como apoderada de la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en las tres etapas del proceso y como ganadora; al **letrado Álvaro Antoni Barrios** se le regula la suma de **\$38.919,98** , aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su intervención como apoderado de la tercera citada Paraná Sociedad Anónima de Seguros en la primera etapa del proceso y como perdedor; y al **letrado Federico J. Rivas Suñen** se le regula la suma de **\$38.919,98**, aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su intervención como apoderado de la tercera citada Paraná Sociedad Anónima de Seguros en la segunda etapa del proceso y como perdedor. Sin embargo, siendo las sumas resultantes inferiores a la consulta mínima vigente dispuesta por el Colegio de Abogados, corresponde regular a los letrados **Álvaro Antoni Barrios** y **Federico J. Rivas Suñen** la suma de **\$100.000,°°** a cada uno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 Ley 5480 ultima parte.

Por el incidente de integración de la litis solicitada por el Sr. Raúl Domingo Geromini con el patrocinio del letrado Ricardo T. Maturana, resuelto en sentencia de fecha 14/10/2016, la cual hace lugar a lo solicitado, con costas por su orden, a saber: al **letrado Pablo L. Palacio** se le regula la suma de **\$15.512,39**, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, por su intervención como apoderado del actor en una etapa del incidente, ya que no hubo apertura a pruebas; y al **letrado Ricardo T. Maturana** se le regula la suma de **\$11.092,19**, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, por su intervención como apoderado del demandado en una etapa del incidente, ya que

no hubo apertura a pruebas.

Por el **incidente de beneficio para litigar sin gastos, solicitado por el actor Víctor Humberto Leiva**, resuelto por decreto de fecha 11/03/2022, el cual otorga lo solicitado, a saber: **al letrado Pablo L. Palacio** se le regula la suma de \$15.512,39, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, por su intervención como apoderado del actor, en una etapa del incidente, ya que no hubo apertura a pruebas y como ganador.

Por el **planteo de exclusión de cobertura planteado por la Compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, resuelta en la sentencia de fondo de fecha 03/08/2022, la cual no hace lugar a lo solicitado, con costas a la condenada vencida, a saber: **a la letrada Silvia Adriana Faiad**, se le regula la suma de \$12.926,99, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, por su intervención como apoderada de la codemandada Compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en una etapa del incidente, ya que no hubo apertura a pruebas y como perdedora.

IV.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480 .

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilio real.

Por ello:

RESUELVO:

I.- FIJAR como base regulatoria para el proceso principal la suma de \$538.064,18 a los fines de la regulación de honorarios correspondientes en el presente proceso determinada al 26/04/2023, conforme lo considerado.

II.- REGULAR HONORARIOS correspondientes a las actuaciones efectuadas en el proceso principal, en el que se impusieron costas a los a los terceros citados Diego Javier Chávez y Paraná S.A. de Seguros de Seguros Ltda.: **al letrado Pablo L. Palacio, la suma de \$166.799,90, al letrado Ricardo T. Maturana la suma de \$119.270,89 ; a la letrada Silvia Adriana Faiad la suma de \$166.799,90; al letrado Álvaro Antoni Barrios la suma de \$100.000,°°; y al letrado Federico J. Rivas Suñen la suma de \$100.000,°°, conforme lo considerado.**

III.- REGULAR HONORARIOS por el incidente de integración de la litis solicitada por el Sr. Raúl Domingo Geromini con el patrocinio del letrado Ricardo T. Maturana, con costas por su orden: **al letrado Pablo L. Palacio la suma de \$15.512,39; y al letrado Ricardo T. Maturana la suma de \$11.092,19, conforme lo considerado.**

IV.- REGULAR HONORARIOS por el incidente de beneficio para litigar sin gastos solicitado por el actor Víctor Humberto Leiva: al letrado Pablo L. Palacio la suma de \$15.512,39, conforme lo considerado.

V.- REGULAR HONORARIOS por planteo de exclusión de cobertura planteado por la Compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, con costas a la condenada vencida: a la letrada Silvia Adriana Faiad, la suma de \$12.926,99, conforme lo considerado.

VI.- NO CORRESPONDE REGULAR honorarios por el recurso de revocatoria interpuesto por el demandado Sr. Geromini, en contra del proveído de fecha 14/08/2014, conforme lo considerado.

VII.- OPORTUNAMENTE, elévese al tribunal de alzada para la regulación pertinente.

VIII.- ADICIONAR al monto regulado a cada letrado el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en caso de que corresponda. Se aclara que el mismo será determinado al momento del cobro.

IX.- NOTIFIQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

X.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilio real y al letrado **Álvaro Antoni Barrios** en su público despacho.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 27/04/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.